



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2318-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES UBICACIÓN : CENTRAL HIDROELÉCTRICA POMAHUACA : DISTRITO DE POMAHUACA, PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0074-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de octubre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica Pomahuaca (en adelante, **C.H. Pomahuaca**) de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 10 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 174-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) e Informe Técnico Acusatorio N° 2270-2016-OEFA/DS de fecha 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1323-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto de 2017, notificada al administrado el 4 de setiembre de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS³.
5. El 16 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado mayor información respecto al fenómeno natural ocurrido con fecha 9 de noviembre de 2014⁴. Asimismo, el 16 de enero de 2018, la SFEM solicitó al Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minería – **Osinergmin** información respecto al fenómeno natural ocurrido en la C.H. Pomahuaca⁵.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

2 Folios del 1 al 5 del Expediente.

3 Folios 12 al 14 del Expediente.

4 Folio 15 del Expediente.

5 Folio 17 del Expediente.





6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0074-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2: Electro Oriente no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II en su C.H. Pomahuaca**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en los informes de monitoreo, correspondientes al IV trimestre del 2014 y a los trimestres I y II del 2015 el administrado no reporta los resultados de monitoreo mensual del agua turbinada (efluente) de la C.H. Pomahuaca y del cuerpo receptor.

11. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

b) Análisis de descargos

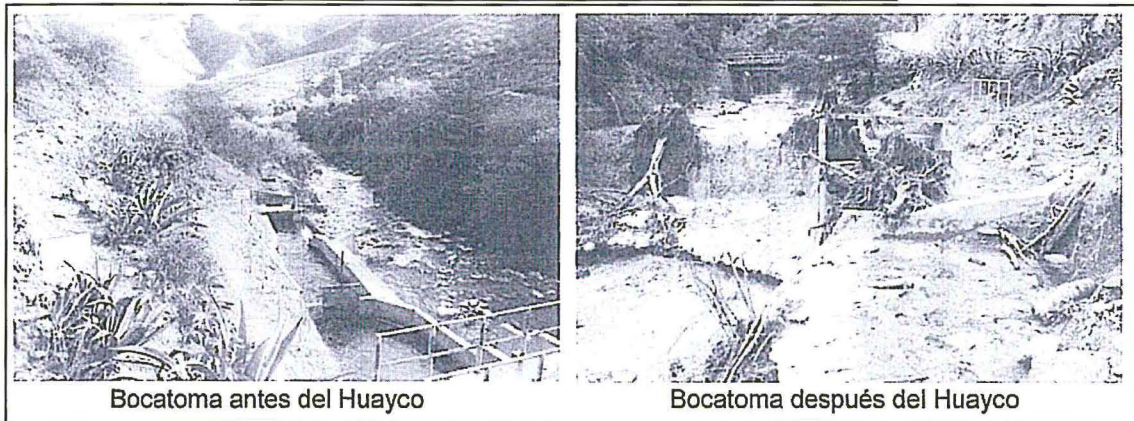
12. Electro Oriente alegó que la C.H. Pomahuaca se encuentra inoperativa desde el 9 de noviembre de 2014, debido a la destrucción de la bocatoma de dicha C.H. por un huayco; por lo cual, no se pudo realizar el monitoreo de efluentes debido a la ausencia de caudal. Como prueba de ello, adjuntó un informe técnico interno de fecha 10 de noviembre de 2017⁸ y el Acta de Inspección del Osinergmin de fecha 12 de marzo de 2015⁹.

13. Asimismo, el administrado adjuntó las siguientes fotografías que evidencian el estado de la bocatoma luego del huayco del 9 de noviembre del 2014:

⁸ Contenido en el Anexo I del escrito de descargos, folio 14 del Expediente.

⁹ Contenido en el Anexo I del escrito de descargos, folio 14 del Expediente



**Imágenes N° 1 y 2: Bocatoma antes y después del huayco**

Fuente: descargos de la empresa

14. Ello es concordante con el Informe Técnico DSE-SGE-9-2018 del Osinergmin donde dicha entidad señala que la C.H. Pomahuaca se encuentra inoperativa desde el 9 de noviembre de 2014 (15:00 h.) debido a un huayco que destruyó la bocatoma de dicha central hidroeléctrica, afectando las instalaciones de captación, barraje y además, cien (100) metros del canal de aducción. Dicho Informe contiene el acta de inspección del 12 de marzo de 2015 realizada en la C.H. Pomahuaca¹⁰.
15. Asimismo, el Informe Técnico de Osinergmin indica que los trabajos de recuperación se iniciaron en junio de 2016, estimando que la puesta en operación de la C.H. Pomahuaca sería para el primer trimestre del 2018¹¹.
16. De acuerdo a lo antes señalado, teniendo en cuenta las fotografías anexadas por el administrado donde se demuestra la afectación de la bocatoma por lodo y el acta de supervisión de Osinergmin de fecha 12 marzo del 2015, esta Dirección concluye que la bocatoma de la C.H. Pomahuaca se encontraba destruida desde el 9 de noviembre de 2014 (15:00 h.) debido al paso de un huayco, el cual afectó las instalaciones de captación, barraje y cien (100) metros del canal de aducción.
17. Ello es concordante con el Acta de la Supervisión Regular 2015 donde la Dirección de Supervisión constató que la C.H. se encuentra sin actividad¹² y con el Informe de Supervisión, donde constató que la instalación no se encontró operativa ni tampoco se observó el generador acoplado al interior de la casa de máquinas de la C.H.¹³.
18. Por ello, esta Dirección concluye que dentro del periodo comprendido desde noviembre del 2014 hasta octubre del 2015, el administrado se encontró impedido de realizar los monitoreos de efluentes por las consecuencias del huayco en la C.H. Pomahuaca ocurrido en noviembre del 2014.
19. Al respecto, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹⁰ Folio 20 del Expediente. Cabe precisar que el administrado anexó a sus descargos copia de la referida acta de Osinergmin, donde se señala que la bocatoma de la C.H. Pomahuaca ha sido destruida por el huayco de noviembre del 2014.

¹¹ Solicitado a OSINERMIN mediante acceso a la información pública con Registro N° 2018-7597 de fecha 16 de enero de 2018. Folios 20 al 23 del Expediente.

¹² Página 19 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.

¹³ Página 23 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.





Fiscalización Ambiental señala que la comisión de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental, a la normativa ambiental o a otras disposiciones del OEFA acarrearán responsabilidad objetiva¹⁴.

20. Concordantemente con ello, el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁵.
21. Por todo lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado la ruptura del nexo causal, por lo que la empresa no pudo realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II y corresponde declarar el archivo del presente PAS.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁴ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0166-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2318-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

LRA/dvd/cmv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA